

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, 07 OCT 2019 de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1783

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2014-00507-00
DEMANDANTE: LIBIA SOLARTE NARVAEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

En el asunto de la referencia se observa que en audiencia de pruebas llevada a cabo el día once de agosto de 2017, esta judicatura, dispuso de la suspensión del proceso por el término de dos años, para que se aportara las decisiones judiciales definitivas en los cuales se hubiere decidido sobre la presunta responsabilidad de miembros del Estado en la desaparición y homicidio de la señora NOREIDY BURGOS SOLARTE. Lo anterior de conformidad con la providencia de 13 de agosto de 2017 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán – Sala Penal, a través de la cual se dispuso confirmar el auto interlocutorio de 11 de mayo de 2017 proferido por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE POPAYAN, en cuanto a que no es procedente la revocatoria de la medida de aseguramiento deprecada por la defensa de los procesados, se declaró improcedente la solicitud de libertad elevada por el defensor de los señores YAMIDT FORERO CASTRO, HIGINIO IDELFONSO CAMACHO CABEZAS, MILLER BELTRAN SANCHEZ y ALEXANDER LARRAHONDO FORY y por vencimiento de términos sustituir la detención preventiva por las medidas de aseguramiento no privativas de la libertad relacionadas en los numerales 3,4,5 y 8 del artículo 307 literal B de la Ley 906 de 2004 y se ordenó remitir copia de la solicitud objeto del pronunciamiento al Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz, para lo de su competencia.

En la misma audiencia se solicitó al apoderado de la parte demandante, aportar las correspondientes piezas procesales. Hasta la presente fecha no se ha aportado por parte del apoderado de la parte demandante, las providencias que pongan fin al proceso adelantado en contra de los señores YAMIDT FORERO CASTRO, HIGINIO IDELFONSO CAMACHO CABEZAS, MILLER BELTRAN SANCHEZ y ALEXANDER LARRAHONDO FORY, pues las últimas actuaciones corresponden a citaciones para llevar a cabo audiencia pública el 15 de enero de 2018.

En tal sentido, se ordena reanudar la audiencia de pruebas y requerir al JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE LA CIUDAD DE POPAYAN, aportar copia de las audiencias públicas de juzgamiento junto con las respectivas sentencias tanto de primera como de segunda instancia, proferidas dentro del proceso penal con radicación 190013107001-2016-10091-00 delito: Homicidio en persona protegida, procesados: YAMIDT FORERO CASTRO, HIGINIO IDELFONSO CAMACHO CABEZAS, MILLER BELTRAN SANCHEZ y ALEXANDER LARRAHONDO FORY.

Igualmente se solicita oficiar a la Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz, para que se sirva remitir las actuaciones adelantadas por esa Corporación con motivo de la remisión efectuada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán mediante oficio Nro. 191 de 29 de agosto de 2017, proceso radicación 190013107001-2016-10091-01, delito Homicidio en persona protegida, procesados: YAMIDT FORERO CASTRO, HIGINIO IDELFONSO CAMACHO CABEZAS, MILLER BELTRAN SANCHEZ y ALEXANDER LARRAHONDO FORY.

Finalmente se evidencia a folio 228 y 229, remisión de oficio Nro. J6A 2192 dirigido a la FISCALIA CUARTA DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, sin embargo, hasta la presente fecha no se ha dado respuesta al requerimiento, por tanto se ordena el inicio de trámite de imposición de multas.

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO: Reanudar la audiencia de pruebas dentro del presente medio de control por vencimiento del término fijado para su suspensión, en consecuencia fijar como fecha para llevar a cabo la diligencia el día MIERCOLES ONCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTE, TRES DE LA TARDE, SALA DE AUDIENCIAS Nro. 3 EDIFICIO CANENCIO DE LA CIUDAD DE POPAYAN, Carrera 4 Nro. 2-18.

SEGUNDO: OFICIAR al JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE LA CIUDAD DE POPAYAN, aportar copia de las audiencias públicas de juzgamiento junto con las respectivas sentencias tanto de primera como de segunda instancia, proferidas dentro del proceso penal con radicación 190013107001-2016-10091-00 delito: Homicidio en persona protegida, procesados: YAMIDT FORERO CASTRO, HIGINIO IDELFONSO CAMACHO CABEZAS, MILLER BELTRAN SANCHEZ y ALEXANDER LARRAHONDO FORY.

TERCERO: OFICIAR a la Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz, para que se sirva remitir las actuaciones adelantadas por esa Corporación con motivo de la remisión efectuada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán mediante oficio Nro. 191 de 29 de agosto de 2017, proceso radicación 190013107001-2016-10091-01, delito Homicidio en persona protegida, procesados: YAMIDT FORERO CASTRO, HIGINIO IDELFONSO CAMACHO CABEZAS, MILLER BELTRAN SANCHEZ y ALEXANDER LARRAHONDO FORY.

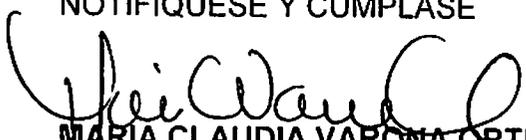
CUARTO: Abrir trámite de imposición de multas sucesivas hasta de DIEZ (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes en contra del señor DEL FISCAL CUARTO DELEGADO ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 numeral 3 del CGP, por incumplimiento de la orden de remisión de respuesta al oficio Nro. J6A 2192 de once (11) de mayo de dos mil diecisiete. Lo anterior por cuanto que la omisión constituye obstáculo en la Administración de Justicia. En consecuencia se le concede el término de tres días para rendir las explicaciones que desee presentar en su defensa, so pena de ser sancionado en ejercicio de las facultades con las cuales cuenta este Despacho Judicial según lo

previsto en los artículos 44 del CGP y 14 de la Ley 1285 de 2009 que adicionó el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996, a través de los cuales se extienden los poderes del juez, facultándolo para imponer multa de hasta 10 salarios mínimos mensuales a las partes del proceso, a sus apoderados y a los servidores públicos o particulares cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias, ello sin perjuicio de cumplir con el requerimiento efectuado por el Despacho.

QUINTO: Requerir al FISCAL CUARTO DELEGADO ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, aportar de forma inmediata respuesta a la solicitud de información sobre el proceso relacionado con el hecho de la muerte de la señora NOREIDY GURGOS SOLARTE, ocurridos el día 27 de septiembre de 2002 en el sector el Vado del Corregimiento de San Juanito, Municipio de Mercaderes, Cauca.

SEXTO: De la notificación electrónica de esta providencia remitir mensaje de datos a las partes que suministraron buzón para tal efecto y al FISCAL CUARTO DELEGADO ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, enviar oficio respectivo para el conocimiento del requerimiento efectuado a esa autoridad en la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ
JUEZ

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. <u>164</u> DE HOY <u>8-10-2019</u> HORA: 8:00 A.M.</p> <p></p> <p>HEIDY ALEJANDRA PEREZ C.</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, siete (07) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Auto 1 – 1789

RADICACIÓN	19001-33-33-006-2015-00503-00
ACTOR	SANTIAGO NAZARIT DIAZ Y OTROS
E. ACCIONADA	NACION MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA – DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

En el asunto de la referencia se tiene que mediante providencia de fecha 25 de septiembre de 2018 se negó los llamamientos en garantía efectuados por ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA SA. Sin embargo en el trámite correspondiente se encontraba pendiente la notificación a los señores MIGUEL ANGEL ALVAREZ CHAVEZ, PARMENIDES MONTERO MONTERO, LUIS EDUARDO CARABALI BALANTA, LIDER ALFONSO DIAZ CARABALI y LEIDY XIMENA GIRON ALMENDRA. Por tanto y ante la imposibilidad de la notificación personal, se solicitó a la parte demandante proceder con la publicación de listado de las personas anteriormente señaladas mediante medio escrito consistente en diario de circulación nacional, cumplido lo anterior en publicación de 18 de noviembre de 2018 y habida cuenta que los citados no comparecieron al proceso se procedió con la designación de curador ad litem mediante providencia de fecha 20 de marzo de 2019, se designó curador quien finalmente tomó posesión del cargo el día 16 de mayo de 2019 y contestó la demanda el 08 de agosto de 2019.

Teniéndose así que se ha notificado en debida forma a los señores MIGUEL ANGEL ALVAREZ CHAVEZ, PARMENIDES MONTERO MONTERO, LUIS EDUARDO CARABALI BALANTA, LIDER ALFONSO DIAZ CARABALI y LEIDY XIMENA GIRON ALMENDRA, procede el despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso interpuesto contra el auto que negó el llamamiento en garantía. Para el efecto se constata que el recurso es procedente según las previsiones del artículo 243 numeral 7 del CPACA y además fue propuesto en término pues el auto se notificó en estados del 26 de septiembre de 2018 y el recurso fue incoado el 28 de septiembre del mismo mes y año.

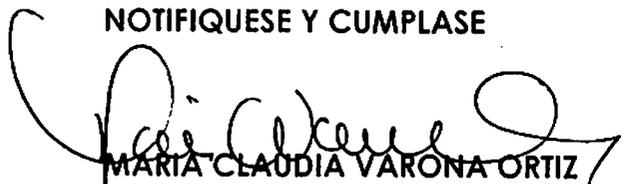
En consecuencia se DISPONE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA SA en contra del auto que negó el llamamiento en garantía formulado por dicha sociedad. En consecuencia remitir el expediente a la Oficina de Reparto de la Dirección Ejecutiva Seccional

de Administración Judicial del Cauca para que sea asignado su conocimiento entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cauca.

SEGUNDO: De la notificación electrónica de la presente providencia remitir mensaje de datos a las partes que indicaron buzón para tal efecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ
JUEZ

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. <u>164</u> DE HOY <u>9-10-2019</u> HORA: 8:00 A.M.</p> <hr/> <p>HEIDY ALEJANDRA PEREZ C. Secretaria</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, siete (07) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Auto I – 1782

RADICACIÓN	19001-33-33-006-2016-00249-00
ACTOR	AURA ALARCON PALECHOR
E. ACCIONADA	DEPARTAMENTO DEL CAUCA SECRETARIA DE SALUD
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Por razones de fuerza mayor de la litular del despacho, se hace necesario la reprogramación de la audiencia de pruebas que mediante auto 1287 de 29 de julio de 2019 se fijó para el día 28 de octubre de 2019.

En consecuencia se DISPONE:

PRIMERO: CANCELAR la audiencia del 28 de octubre de 2019 a dos de la tarde. En consecuencia fijar como nueva fecha el día LUNES DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE A LAS DOS DE LA TARDE. SALA DE AUDIENCIAS TRES EDIFICIO CANENCIO, en dicha oportunidad se recibirán los interrogatorios de parte de los señores: AURA ALARCON PALECHOR, YAMILETH PALECHOR ALARCON, PATRICIA PALECHOR ALARCON, YOLIMA PALECHOR ALARCON y ALVEIRO PALECHOR ALARCON. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 78 del CGP es deber del apoderado comunicar a su representado el día y la hora que el juez ha fijado para interrogatorio de parte, por tanto la citación de la parte demandante, debe realizarse a través de su apoderado judicial, así que se le solicita retirar de la secretaria del despacho el oficio respectivo y aportar constancia de su entrega a los interesados, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: De la notificación electrónica de esta providencia enviar mensaje de datos a las partes que informaron buzón para tal efecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. DE HOY HORA: 8:00 A.M.
 HEIDY ALEJANDRA PEREZ C. Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, 07 OCT 2019 de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1988

RADICACION	19001-33-33-006-2017-00140-00
DEMANDANTE	HUGO HERNAN TOBAR
DEMANDADO	HOSPITAL DE EL TAMBO CAUCA
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

En el asunto de la referencia se llevó a cabo audiencia inicial el día 25 de septiembre de 2019, con fecha 27 de septiembre de 2019, el apoderado de los demandantes, allega excusa por inasistencia a la diligencia para lo cual anexa incapacidad médica de dos días suscrita por el doctor HENRY CABANILLAS B., de fecha 25 de septiembre de 2019. Teniéndose en consideración la excusa presentada el despacho se abstiene de aplicar la sanción contemplada en el artículo 180 numeral 4 del CPACA.

Igualmente se observa que en la audiencia inicial se decretó como prueba el interrogatorio de la parte demandante, elaborándose oficio citatorio cuyo trámite corresponde al apoderado de la parte demandante según lo establece el artículo 78 numeral 11 del CPACA.

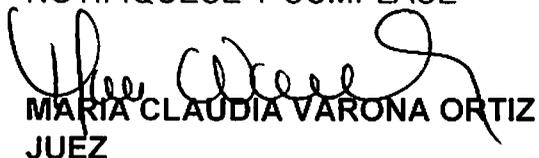
Con fundamento en lo expuesto se dispone:

PRIMERO: No imponer sanción por inasistencia a la audiencia inicial al doctor JOSE LUIS OQUENDO CONSTAIN, dentro del proceso **19001-33-33-006-2017-00140-00**, en razón de la excusa médica presentada.

SEGUNDO: Solicitar al apoderado de la parte demandante retirar los oficios citatorios para el interrogatorio de parte solicitado de sus representados.

TERCERO: De la notificación electrónica de esta providencia remitir mensaje de datos a las partes que reportaron buzón para tal efecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. <u>104</u> DE HOY <u>8-10-2019</u> HORA: <u>8:00</u> A.M.
 HEIDI ALEJANDRA PEREZ C. Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

ACEPTA EXCUSA POR INASISTENCIA A AUDIENCIA INICIAL

AUTO I.-	EXPEDIENTES No.	DEMANDANTE	DEMANDADO
1784	19001333300620180062-00	MARIA ELIZABETH ANGULO OCHOA	NACIÓN-MIN. EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CAUCA
1785	19001333300620180166-00	LUZ DARY HURTADO SANDOVAL	NACIÓN-MIN. EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
1786	19001333300620180176-00	MELBA RODRIGUEZ GRUESO	FOMAG - DEPARTAMENTO DEL CAUCA,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En los asuntos de la referencia, se llevó a cabo audiencia inicial concentrada el día 18 de septiembre de 2019. Según el Sistema de Registro de Actuaciones Siglo XXI, con fecha 24 de septiembre de 2019. El apoderado de los demandantes, allega excusa por inasistencia a la diligencia para lo cual anexa incapacidad médica de emergencia odontológica de fecha 18 de septiembre, así mismo aporta actas de audiencias de la misma fecha celebradas en la ciudad de Cali, para demostrar que en dichas oportunidades procedió a sustituir el poder a nombre de la doctora TATIANA MARIN.

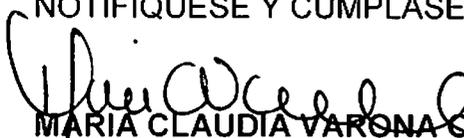
Teniéndose en consideración la excusa presentada el despacho se abstiene de aplicar la sanción contemplada en el artículo 180 numeral 4 del CPACA.

Con fundamento en lo expuesto se dispone:

PRIMERO: No imponer sanción por inasistencia a la audiencia inicial al doctor OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO, en los expedientes 19001333300620180062-00; 19001333300620180166-00 y 19001333300620180176-00.

SEGUNDO: De la notificación electrónica de esta providencia remitir mensaje de datos a las partes que reportaron buzón para tal efecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ
JUEZ

**JUZGADO SEXTO
ADMINISTRATIVO DE
POPAYÁN**

www.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRONICO No.164
DE HOY 08-10-2019
HORA: 8:00 A.M.


HEIDY ALEJANDRA PEREZ C.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (7) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

Auto I - 1778

Expediente No. **19001-33-33-006-2019-00115-00**
Demandante: **JOSE EDELMIRO RIVERA Y OTROS**
Demandado: **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO**
 NACIONAL
Medio de control: **EJECUTIVO**

Pasa a Despacho el presente asunto, a fin de resolver lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición y en subsidio de apelación, formulado por el apoderado de la entidad ejecutada contra el auto I-1594 del 9 de septiembre de 2019, y a la solicitud de medida cautelar incoada por la parte ejecutante, visible a folio 99 del cuaderno de medidas cautelares.

Para resolver se considera,

1. De los recursos propuestos.

-De la procedencia de los recursos

El apoderado de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, mediante memorial radicado ante el Despacho el 16 de septiembre de 2019¹, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al auto I-1594 del 9 de septiembre de 2019, a través del cual no se accedió a la solicitud propuesta por el apoderado en mención, visible a folios 63-64 del cuaderno de medidas cautelares, dirigida al levantamiento de la medida cautelar decretada mediante providencias del 29 de julio de 2019 y del 26 agosto de la misma anualidad.

En lo que respecta al tema de la procedencia de los recursos que proceden contra la providencia que resuelva el levantamiento de una medida cautelar, se evidencia que el CPACA contiene norma especial frente al suscitado tema, contenida en el artículo 326, el cual expone:

"ARTÍCULO 236. RECURSOS. *El auto que decrete una medida cautelar será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso. Los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en un término máximo de veinte (20) días.*

¹ Fls. 78-80 cdno medidas cautelares.

Las decisiones relacionadas con el levantamiento, la modificación o revocatoria de las medidas cautelares no serán susceptibles de recurso alguno.” (Subrayado de interés).

En virtud de la norma en cita, se evidencia que contra las providencias que resuelvan las decisiones relacionadas con el levantamiento de las medidas cautelares, no procede recurso alguno.

Corolario a lo anterior, se tiene que contra el auto I-1594 del 9 de septiembre de 2019, a través de la cual no se accedió al levantamiento de la medida cautelar decretada en las providencias del 29 de julio de 2019 y del 26 agosto de la misma anualidad, no procede recurso alguno, en consecuencia se rechazarán por improcedentes los recursos de reposición y de apelación propuestos por el apoderado de la entidad ejecutada.

2. De la medida cautelar solicitada.

La apoderada de la parte ejecutante, mediante memorial radicado ante la Judicatura el 1 de octubre de 2019, tal como se evidencia a folio 99 del cuaderno de medidas cautelares, solicita se decrete el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro de los proceso con radicación N° 2018-00183-00, 2019-00037-00 y 2018-00165, tramitados por los JUZGADOS TERCERO Y OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, respectivamente.

Frente al tema de las solicitudes de medidas cautelares en proceso ejecutivos, el Código General del Proceso - CGP, al que nos remitimos por disposición del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, dispone en su artículo 599:

“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. (..)”

Conforme a la norma en mención, en principio es procedente la presentación de la solicitud, como quiera que se habilita la presentación de las medidas cautelares estando en trámite el proceso ejecutivo.

La norma transcrita, en su inciso 3º que regula el embargo y secuestro, establece:

“El Juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garantizan aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.”

En virtud de lo anterior, el Despacho no accederá al decreto de la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, toda vez que la misma resulta desproporcionada,

ya que en el caso de autos, actualmente se encuentra materializada la orden de embargo proferida en las providencias del 29 de julio de 2019 y del 26 agosto de la misma anualidad, por cuanto existe un embargo por la suma de \$692.872.752, dinero que se encuentra depositado en la cuenta del Despacho desde el 30 de agosto de 2019, bajo el título judicial N° 469180000570613, tal como se evidencia a folio 70 del cuaderno de medidas cautelares.

POR LO ANTERIOR, SE DISPONE:

PRIMERO-. Rechazar por improcedente el recurso de reposición propuesto por el apoderado de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, contra el auto I-1594 del 9 de septiembre de 2019, por las razones que anteceden.

SEGUNDO-. Rechazar por improcedente el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, contra el auto I-1594 del 9 de septiembre de 2019, por las razones que anteceden.

TERCERO-. No acceder a la solicitud de embargo propuesta por la apoderada de la parte ejecutante, visible a folio 99 del cuaderno de medidas cautelares, por las razones antes expuestas.

CUARTO.- Notifíquese la presente providencia a las partes, de conformidad al artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

FBS

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. 164 DE HOY <u>8</u> DE OCTUBRE DE 2019 HORA: 8:00 A.M.</p> <p> HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, 10 de Julio 2019 de dos mil diecinueve (2019)

Auto Nro. I- 1779

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2019-201-00
ACCIONANTE: EZEQUIEL HURTADO
E. DEMANDADA: MUNICIPIO DE CAJIBIO – INVIAS – DEPARTAMENTO DEL CACUA
MEDIO DE CONTROL: ACCION POPULAR

En el asunto de la referencia se evidencia que las entidades accionadas dentro del término previsto para tal fin, han procedido a la contestación de la acción popular y han formulado excepciones así:

- Instituto Nacional de Vías INVIAS (folio 44) vuelto, excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y la establecida en el artículo 282 del CGP.
- Municipio de Cajibío (Folio 112 y ss) ha formulado la de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad aduciendo que en la demanda se solicitan realizar estudios y otras actividades no incluidas en la petición inicial, falta de competencia, falta de legitimación en la causa por pasiva, improcedencia de la acción Popular.
- Departamento del Cauca (Folio 122) falta de legitimación en la causa por pasiva.

Sobre el particular se tiene que el **artículo 23 de la Ley 472 de 1998, establece:**

EXCEPCIONES. En la contestación de la demanda sólo podrá (sic) proponerse las excepciones de mérito y las previas de falta de jurisdicción y cosa juzgada, las cuales serán resueltas por el juez en la sentencia.

En consecuencia, las pruebas pertinentes se practicarán en el mismo plazo señalado para las pruebas solicitadas en la demanda y en la contestación de la misma.

En consecuencia se procederá a correr traslado al demandante de las excepciones formuladas.

Por otra parte se advierte que al contesta la demanda, el Municipio de Cajibío solicita que se vincule al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS, sobre el particular se destaca que desde la admisión de la demanda se vinculó a dicha entidad por tanto no se realizará ningún otro pronunciamiento sobre esta petición. Igualmente respecto de la excepción de falta de competencia formulada por esta misma entidad territorial, se

reitera las consideración del auto admisorio respecto de la remisión del expediente efectuada por el Tribunal Administrativo del Cauca, cuando declaró su falta de competencia para conocer del presente asunto.

Finalmente se observa que en el auto admisorio de la demanda se ordenó a la parte actora, la publicación del aviso como lo determina la Ley 472 de 1998, para el efecto se remitió dicho documento al correo electrónico indicado por el accionante, sin embargo, hasta la presente fecha no se ha acreditado ante este Despacho el cumplimiento de este deber, por tanto se procederá a requerir a la parte actora para que en el término de tres días siguientes a la notificación de la presente Acción Popular, allegue constancia de publicación del aviso, según lo establece el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

En consecuencia se DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado al demandante y por el término de tres días de las excepciones formuladas por las entidades demandadas.

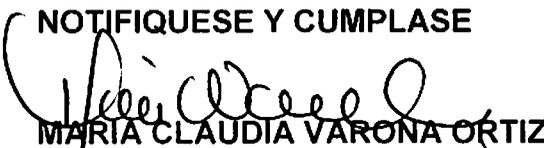
SEGUNDO: Requerir al demandante allegar constancia de publicación del aviso en los términos señalados en el auto admisorio de la demanda, para el efecto se le concede el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora CARMEN RUBIELA MAMIAN DEJOY, identificada con CC Nro. 34.550.695 y TP Nro. 67.237 del CSJ, como apoderada del INVIAS, de conformidad con el memorial visible a folio 104 del expediente.

CUARTO: Se solicita a la doctora MARIA DEL MAR MUÑOZ BALCAZAR, como apoderada del Municipio de Cajibío, aportar acreditación del cargo de su poderdante como Alcalde Municipal de Cajibío Cauca, con el fin de proceder al reconocerle personería para actuar en nombre y representación de esta entidad territorial. Para el efecto se le concede el término de tres días siguientes a la notificación de la presente providencia.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora MARIA LUCIA SERRANO TEJADA, identificada con CC Nro. 1.061.766.785 y TP Nro. 263.932 del CSJ, para actuar en nombre y representación del Departamento del Cauca, de conformidad con el memorial visible a folio 125 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ
JUEZ

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. <u>164</u> DE HOY <u>07-oct-2019</u> HORA: 8:00 A.M.</p> <p> HEIDY ALEJANDRA PEREZ C. Secretaria</p>
